

IUE 103-127/2016

Montevideo, 26 de mayo de 2.016.

V I S T O S

Estos autos para resolución y atento a lo dictaminado por la representante de la causa pública, coadyuvado por la Defensa.

C O N S I D E R A N D O

I) Que para que proceda la clausura de una indagatoria presumarial por homicidio es menester que la eximente justificativa de legítima defensa se configure de manera palmaria, irrefragable, con la misma flagrancia que el homicidio mismo (Rev. de Der. Penal, T.9, c. 524). Compartiéndose los fundamentos del dictamen del Sr. Fiscal expuestos en audiencia del día de la víspera -que no se reiteran en beneficio de la brevedad- el Oficio entiende que se dan en autos los tres elementos que vertebran la causal de justificación edictada en el Art. 26 del Código Penal y así corresponde declararlo. La defensa propia y de la familia es justificada y exonera de responsabilidad en tanto constituya la respuesta a un peligro actual, grave e inminente y obedezca al deseo y necesidad de

salvaguardar la existencia e integridad física propia y de los parientes contemplados en la disposición legal.

II) La legítima defensa prevista en el Art. 26 del Código Penal es una causa de justificación que merita -si sus extremos se configuran inicialmente- un pronunciamiento desde el inicio de las actuaciones, pues es de toda lógica y estricta justicia que en esa hipótesis debe tratar de evitarse en lo posible el daño moral que puede conllevar el sometimiento a un proceso penal o un encarcelamiento si se tiene presente la duración de nuestro actual proceso penal.

III) A esta altura de la investigación de los hechos de autos puede afirmarse que en la finca sita en Teniente Coronel Euclides Salari XXX, en las primeras horas de la noche del día veinticuatro pasado, se produjo un delito de rapiña especialmente agravado por el uso de arma, genéricamente agravado por la cooperación de inimputable, en grado de tentativa. En el transcurso de los hechos dos individuos se apersonaron en la referida finca en donde funciona un almacén barrial y ante la única presencia de su titular, el Sr. J. A. V. de setenta y dos años de edad, uno de ellos empuñando un arma de fuego y en actitud amenazante le exigió la entrega del dinero y

mercadería, ante lo cual el almacenero tomó de un cajón del mostrador un arma de fuego y dirigiéndose a una puerta que daba a la vivienda realizó dos disparos, los que impactaron en los asaltantes ocasionándoles lesiones de tal entidad que causaron sus fallecimientos en el lugar en un caso y a una cuadra en el otro caso. De la inspección de los cuerpos de quienes eran F. N. F. P. de diecinueve años de edad y N. D. B. R. de diecisiete años de edad, surge que los mismos recibieron un impacto de proyectil de arma de fuego cada uno, recuperándose en ambos casos un proyectil compatible con calibre 38, constatándose una trayectoria de adelante hacia atrás, descendente a izquierda, con orificio de entrada en torax segundo y sexto espacio intercostal respectivamente. En ambos casos la causa de muerte, según los protocolos de autopsia, lo fue exanguinación por herida provocada por proyectil de arma de fuego. En las inmediaciones del primer cuerpo, caído dentro del almacén, se aprecia un revólver calibre 22 largo, sin proyectiles; el segundo cuerpo tenía adosada una mochila vacía. Del relato de testigos y del indagado surge que dichos jóvenes ya habrían participado en hechos similares ocurridos en el mismo comercio y en un comercio que gira en el ramo de carnicería y que es lindero al almacén. En la propia escena del hecho los jóvenes fueron reconocidos tanto

por el indagado de autos como por el carnicero como los partícipes en los delitos referidos; reconociendo también el arma utilizada por estos. En el lugar se intervino el revólver marca Taurus calibre 38 Special, con tres cartuchos y dos vainas el que habría sido utilizado por el Sr. A.. Al presente, si bien no se ha recibido el informe de Balística, la coincidencia del calibre del revólver Taurus y de los proyectiles intervenidos en los cuerpos, aunada a la restante evidencia colectada, sellan el resultado de la investigación en el sentido de que los mismos fueron disparados por dicha arma, utilizada en la ocasión por el indagado Sr. A..

En virtud de lo expuesto se

R E S U E L V E

Por entenderse que J. A. V. actuó amparado con la causal de legítima defensa, dispónese la clausura de estas actuaciones a su respecto, con noticia personal y de la Defensa.

Oportunamente agréguese a la causa el informe de Balística, remítanse las armas intervenidas a OCA, oficiándose.

Cumplido, archívese.

Dr. Nelson dos Santos

Juez Letrado